SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NO. 30/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600008916.

ANTECEDENTES

I. El 7 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP),** a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ),** a la **Oficina del C. Secretario,** a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** y a la **Oficialía Mayor (OM)**, la siguiente solicitud de información:

> *"Solicito a la SEMARNAT proporcione toda la información que obre en sus archivos relativa al Fondo de Responsabilidad Ambiental desde su creación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; presupuesto, destino, pasivos ambientales intervenidos por la federación, auditorías. Desglosar por año" (SIC)*

II. El 21 de enero de 2016, el Titular de la **Oficina del C. Secretario** emitió el oficio número **00073**, mediante el cual informó a este Comité que, después de una minuciosa y exhaustiva sus archivos, no se logró identificar documento alguno, motivo por el cual solicitó confirmar la inexistencia de la información solicitada, lo anterior, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

III. El 12, 18, 20 y 22 de enero de 2016, la **UCAJ**, la **OM**, la **SPPA** y **DGPP** manifestaron respectivamente, por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) que de acuerdo a los registros en el archivo de trámite así como en el sistema de control de gestión no se encontró evidencia alguna que se hubiese remitido para validación u opinión jurídica ningún documento relativo al Fondo de Responsabilidad Ambiental; así como en ningún otro documento. Se considera que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) puede tener información relacionada con la solicitada.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual

Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV. Que la **Oficina del C. Secretario** señaló en su oficio número **00073** que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en sus archivos no se logró identificar documento alguno con la información solicitada, Llo anterior, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Así también, la **UCAJ**, la **OM**, la **SPPA** y **DGPP** manifestaron respectivamente que, de acuerdo a los registros en el archivo de trámite así como en el sistema de control de gestión, no se encontró evidencia alguna que se hubiese remitido para validación u opinión jurídica ningún documento relativo al Fondo de Responsabilidad Ambiental; así como en ningún otro documento.

De lo antes expuesto, se deprende que hay elementos para considerar que, la información solicitada no se encuentra en los archivos, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que se señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada, como lo señaló la

Oficina del C. Secretario en su oficio número **00073**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Oficina del C. Secretario**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.